

Carece de personería el concursado, para iniciar o continuar el juicio sobre cobranza de créditos a su favor.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis M. Gonzáles Hidalgo, en la causa que sigue con la Sociedad Eléctrica de Huaráz, sobre daños y perjuicios. Procede de Ancash.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En noviembre del año 27, don Luis M. Gonzáles Hidalgo, demandó a la Empresa Eléctrica de Huaráz, para el pago de cantidad de soles, provenientes de daños y perjuicios que sostiene haberle ocasionado; y sentenciada la causa a fs. 112 vta., en agosto de 1930, el demandante apeló, por cuanto se denegaba su demanda; y elevada la causa a la Corte Superior de Huaráz, estando en sustanciación la segunda instancia, se apersona don Pedro Solís, como Síndico del concurso de Gonzáles Hidalgo, que fué declarado en octubre de 1930; y a mérito de la constancia que obra a fs. 128, se dió por apersonado al Síndico por auto de fs. 129, debiendo continuar con el juicio; y terminada la segunda instancia con la resolución confirmatoria de fs. 133, interpone recurso de nulidad. Gonzáles Hidalgo (fs. 135), el que se da por inter-

puesto por auto de la misma foja. El personero de la demandada, pide reposición del concesorio, y sustanciada con audiencia del Síndico y del demandante, se declara sin lugar por el auto de fs. 139, que manda llevar adelante el concesorio del recurso e ingresando por ello esta causa a la Corte Suprema.

La intervención de Gonzáles Hidalgo, en primera instancia y hasta su apelación de la sentencia, en agosto de 1930, está justificada, porque aún no había sido declarado en concurso y ejercitaba personalmente sus derechos personales; pero hecha la designación de síndico de su concurso, el 10 de octubre de 1930, según el acta de fs. 128, cesó en el ejercicio de sus derechos, para el efecto de la cobranza del crédito que reclama, por haber ejercido personería para ello el Síndico; y en consecuencia, no está expedito para González Hidalgo, el recurso de nulidad que ha hecho valer. En efecto: el art. 777 del C. de P. C., en su inciso 4o., establece que son efectos del concurso, la inhabilitación del concursado para la administración de sus bienes; y como dentro de esa administración está la cobranza de los créditos a su favor, carece de personería para iniciar o continuar el juicio seguido con ese objeto; y en armonía con ello, el inciso 1o. del art. 808 del mismo Código, establece que corresponde al Síndico, representar al deudor en cuanto interese a la masa, o sea para perseguir el pago de las deudas que aumenten el monto de las sumas partibles entre los acreedores; doctrina que está sancionada por el art. 800 del C. de Comercio.

El hecho, pues, de que Gonzáles Hidalgo haya actuado en primera instancia, no es razón para que lo haga en segunda, si ya en ésta varió su condición jurídica, como acaba de demostrarse, y mal podía el Síndico de la quiebra acudir en primera instancia, cuando aún no existía el concurso, según se desprende del acta de fs. 28, que por su fecha sólo daba la posibilidad de hacerlo en segunda. La circunstancia de no ser acumulable este juicio, al de concurso, no justifica la intervención del concursado, a la vez que la del Síndico, porque es a este último al que la ley da la representación legal para iniciar o proseguir esta clase de juicios; y por último, para obtener la definitiva solución de las cuestiones judiciales, está expedita la personería del Síndico y si deja de hacerlo, queda latente su responsabilidad ante los acreedores por la omisión en el cumplimiento de su deber; omisión que en el presente caso explica, satisfactoriamente, el Síndico, en su recurso de fs. 137, al demostrar porque no ha hecho valer dicho recurso de nulidad.

Por estas consideraciones, opina el Fiscal, que el interpuesto a fs. 135, por González Hidalgo, es IMPROCEDENTE por falta de personería en quien lo hace valer, atento lo establecido en la última parte del auto de fs. 129, y opina que en tal sentido debe resolverlo el Tribunal.

Lima, agosto 12 de 1932.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 10 de 1933.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon IMPROCEDENTE, con costas, el recurso de nulidad interpuesto a fs. 131 por don Luis Maximiliano Gonzáles Hidalgo; y los devolvieron.

**Elías. — Burga Larrea. — Campos. — Valdivia.
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 599.—Año 1932.
